

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN



Instrumentos jurídicos

Recomendación CM/Rec(2025)5



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN

Recomendación CM/Rec(2025)5

Aprobada por el Comité de Ministros
el 28 de mayo de 2025
y lista de verificación

Título original:

*Protection of the rights and best interests
of the child in care proceedings -
Recommendation CM/Rec(2025)5
and checklist*

ISBN 978-92-871-9629-3

ISBN 978-92-871-9630-9 (PDF)

© Consejo de Europa,
Octubre 2025

Se autoriza la reproducción de
los textos de esta publicación
siempre que se cite el título
completo y la fuente, es decir,
el Consejo de Europa. Si se
pretende utilizarlos con fines
comerciales o traducirlos a una
de las lenguas no oficiales del
Consejo de Europa, por favor
contacte publishing@coe.int

Portada y maquetación:
División de Publicaciones
e Identidad Visual (DPIV),
Consejo de Europa

Council of Europe Publishing
F-67075 Strasbourg Cedex

<http://book.coe.int>

© Consejo de Europa,
traducción en español
Junio 2026

Índice

RECOMENDACIÓN CM/REC(2025)5	4
Preámbulo	4
Anexo a la Recomendación CM/Rec(2025)5	6
LISTA DE VERIFICACIÓN PARA RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	29

Recomendación CM/Rec(2025)5

del Comité de Ministros a los Estados
miembros

sobre la protección de los derechos y el interés
superior del niño o niña en los procedimientos de
protección

*Aprobada por el Comité de Ministros el 28 de mayo de
2025 en la 1529ª reunión de los Delegados de los
Ministros*

PREÁMBULO

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa (ETS n.º 1);

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr la mayor unidad entre sus Estados miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, entre otras cosas, fomentando la adopción de normas y políticas comunes y armonizando la legislación en materias de interés común mediante una acción común en el ámbito de los derechos humanos;

Reafirmando el principio de la dignidad igual e inherente de todos los seres humanos, y subrayando la importancia de garantizar a todos los niños y niñas dentro de la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa el pleno ejercicio, el respeto, la protección y la promoción de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por motivo alguno;

Tomando en consideración las obligaciones para con la infancia establecidas en los convenios internacionales y europeos pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa (ETS n.º 5) y sus respectivos protocolos adicionales, y la Carta Social Europea (ETS n.º 35 y su versión revisada, STE n.º 163);

Convencido de que la condición de los niños y niñas como titulares de derechos debería recibir el reconocimiento legislativo, procedimental y sustantivo adecuado y de que la infancia debería beneficiarse de un apoyo adecuado en el ejercicio de sus derechos en todas las decisiones y asuntos que les afecten;

Reconociendo que la infancia debería crecer en un entorno familiar favorable que ofrezca el apoyo necesario para su desarrollo físico, psicológico y afectivo, y que cualquier decisión de separar a un niño o niña de su entorno familiar debería responder a su interés superior y solo adoptarse como último recurso;

Subrayando la importante función que desempeñan los Estados para establecer medidas que fomenten entornos familiares favorables para la infancia, y para velar por que, cuando un acogimiento en el sistema de protección de la infancia sea necesario para proteger el interés superior del niño o niña, se disponga de formas de acogimiento familiar o de tipo familiar;

Deseando orientar a los Estados miembros para que mejoren su legislación, sus políticas y sus prácticas en materia de procedimientos de protección, y apoyarlos en la orientación que proporcionan a las autoridades competentes, el funcionariado y profesionales pertinentes, así como a los progenitores, niños y niñas que participan en dichos procedimientos;

Destacando que la presente recomendación tiene por objeto establecer un marco común para la evaluación del interés superior del niño o niña en los procedimientos de protección, al tiempo que se reconoce la diversidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

1. velen por que, en los procedimientos de protección:

- a. el interés superior del niño o niña sea una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial;
- b. se respeten y protejan los derechos de la infancia a lo largo de todo el procedimiento;
- c. las decisiones relativas al niño o niña se adopten, apliquen o ejecuten de manera eficaz y oportuna, de conformidad con su interés superior;

2. adopten o refuercen todas las medidas que consideren necesarias o útiles con miras a aplicar los principios establecidos en el apéndice de la presente recomendación en la legislación, las políticas y las prácticas nacionales pertinentes;
3. velen por que la presente recomendación, incluidas las directrices que figuran en su apéndice, se traduzca y difunda lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes, los profesionales pertinentes y otras partes interesadas que intervienen en los procedimientos de protección;
4. examinen regularmente la aplicación de esta recomendación con miras a mejorar su impacto y mantengan informado al Comité de Ministros de las medidas adoptadas por los Estados miembros y otras partes interesadas, los progresos realizados y las deficiencias que persistan cinco años después de su adopción.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2025)4

I. Ámbito de aplicación y definiciones

Ámbito

1. La presente recomendación se aplica a todos los procedimientos relativos al cuidado de un niño o niña en los que se esté considerando la supervisión del cuidado en el domicilio o el acogimiento en el sistema de protección de la infancia.

Definiciones

2. A los fines de la presente recomendación:

- por «protección o protección de la infancia» se entiende el cuidado formal proporcionado en un entorno distinto al de los progenitores del niño o niña, como por ejemplo:
 - a. acogimiento familiar, incluido el acogimiento en familia extensa, el acogimiento en familia ajena y la kafala;
 - b. acogimiento de tipo familiar;

c. acogimiento residencial;

d. acogimiento supervisado en régimen de vida independiente para el niño o niña;

- la expresión «procedimientos» se refiere a los procedimientos administrativos y judiciales ante una autoridad competente;
- por «autoridad competente» se entiende un órgano judicial o administrativo competente para adoptar una decisión o medidas aplicables a un niño o niña involucrado en un procedimiento de protección;
- la expresión «método alternativo de resolución de conflictos» se refiere a procesos mediante los cuales las partes tratan de llegar a un acuerdo para garantizar el interés superior del niño o niña con la asistencia de uno o varios profesionales; estos procesos pueden tener lugar antes, durante o después o en lugar de los procedimientos de protección, según lo dispuesto en la legislación nacional;
- la expresión «procedimiento de determinación del interés superior» designa un procedimiento establecido por el que una autoridad competente evalúa y toma decisiones sobre el interés superior del niño o niña, y que incluye mecanismos de revisión y adaptación de las decisiones a lo largo del tiempo;
- por «niño o niña» se entiende cualquier persona menor de 18 años;
- la expresión «progenitores» designa a las personas que se consideran padres o madres del niño o niña con arreglo a la legislación nacional;
- la expresión «responsabilidad parental» designa el conjunto de derechos y obligaciones destinados a promover y salvaguardar los derechos y el bienestar del niño o niña, de acuerdo con sus capacidades evolutivas, tal como se establece en la legislación nacional;
- la expresión «otro titular de la responsabilidad parental» designa a cualquier persona, institución u otro organismo que tenga la responsabili-

dad parental además de o en lugar de los progenitores del niño o niña, de conformidad con la legislación nacional;

- el concepto de «visita» engloba estancias de duración limitada, encuentros y comunicaciones de cualquier tipo entre el niño o niña y otra persona cuando el niño o niña no vive con ella;
- un «tutor o tutora» es una persona nombrada o designada de conformidad con la legislación nacional para apoyar, asistir y, cuando lo disponga la ley, representar al niño o niña, y que actúa de forma independiente a fin de velar por que se preserven sus derechos, su interés superior y su bienestar;
- la expresión «hermanos o hermanas» incluye también a los medio hermanos, medio hermanas y a los hermanastros y hermanastras;
- la expresión «reunificación familiar» se refiere al regreso del niño o niña con su o sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental tras su acogimiento en el sistema de protección de la infancia.

II. Principios generales

Interés superior del niño o niña

3. El interés superior del niño o niña debería ser una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas en todos los procedimientos que entran en el ámbito de aplicación de la presente recomendación.

Derecho de la infancia a ser escuchada

4. El niño o la niña debería tener derecho a ser informado y consultado, y a expresar su opinión.

Se debería dar la debida importancia a las opiniones del niño o niña, de acuerdo con su edad y madurez.

Estado de derecho

5. Las normas del debido proceso deberían aplicarse a los niños y las niñas de la misma manera que a las personas adultas; estas normas deberían aplicarse de una manera respetuosa con las necesidades del niño o niña y adecuada a su edad, y no deberían minimizarse ni negarse con el pretexto de proteger el interés superior del niño o niña.

Dignidad

6. Todos los niños y las niñas deberían ser tratados con sensibilidad y respeto en todo momento; especial atención debería prestarse a su nivel de madurez, su situación personal y sus necesidades específicas.

Puntualidad

7. Los procedimientos en los que esté involucrado un niño o una niña deberían iniciarse, concluirse y seguirse de manera oportuna, y deberían tratarse con especial diligencia. Los retrasos en los procedimientos no suelen redundar en el interés superior del niño o niña y, de hecho, pueden resultarle perjudiciales.

No discriminación

8. Los derechos del niño o niña deberían garantizarse y sus necesidades deberían satisfacerse, sin discriminación basada en motivo alguno.

Derecho al desarrollo

9. Los Estados miembros deberían garantizar, en la mayor medida posible, el desarrollo del niño o niña.

Derecho al respeto de la vida privada y familiar

10. Los Estados miembros deberían garantizar el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los niños y niñas, y de los progenitores, así como de otros miembros de la familia. De conformidad con el principio de proporcionalidad, toda injerencia en este derecho solo está justificada si la propia familia no puede o no quiere, incluso con un apoyo adecuado, proporcionar al niño o niña el cuidado o la protección apropiados, exponiéndole así a un riesgo de daño significativo.

III. Evaluación del interés superior del niño o niña

11. El interés superior del niño o niña debería ser una consideración primordial o, cuando lo exija la ley, la consideración primordial, y debería evaluarse y determinarse individualmente en todas las decisiones y medidas adoptadas en el ámbito de aplicación de la presente recomendación.

12. Al evaluar el interés superior del niño o niña, se deberían tener en cuenta las circunstancias del caso y todos los factores pertinentes para garantizar sus derechos y satisfacer sus necesidades, teniendo debidamente en cuenta las posibles consecuencias a corto, medio y largo plazo para el niño o niña. Estos factores pueden incluir, entre otros, los siguientes:

- a. la edad del niño o niña, su nivel de madurez y desarrollo evolutivo;
- b. las opiniones del niño o niña, cuando haya decidido expresarlas, o, en el caso de que no sea capaz de formar o expresar sus propias opiniones, su punto de vista sobre la situación;
- c. el beneficio que el niño o niña pueda obtener de la estabilidad, en particular de la preservación de su entorno familiar y social o, en su caso, el beneficio de un nuevo entorno en el marco de un acogimiento en el sistema de protección de la infancia;
- d. el beneficio para el niño o niña de mantener relaciones personales significativas con sus progenitores, hermanos o hermanas y otras personas importantes para él o ella;
- e. la voluntad y capacidad de cada progenitor, sin discriminación alguna, para cuidar del niño o niña y satisfacer sus necesidades;
- f. los antecedentes de su crianza y cuidado;
- g. la protección del niño o niña frente a daños físicos o psicológicos, o frente a abusos, negligencia o violencia de los que pueda ser víctima o a los que pueda estar expuesto;

h. cualquier situación de vulnerabilidad o riesgo, y fuentes de protección y apoyo;

i. las necesidades del niño o niña en materia de desarrollo físico y psicológico, educativas y relacionadas con la salud;

j. las consideraciones relativas al derecho del niño o niña a preservar y desarrollar su identidad, incluyendo, entre otras cosas, sus antecedentes religiosos, culturales y lingüísticos;

j. las actividades cotidianas y aficiones habituales del niño o niña.

13. El contenido y el peso de cada factor varían en función de las circunstancias de cada caso concreto. Si la evaluación de los factores tenidos en cuenta da lugar a conclusiones contradictorias, estas deberían sopesarse cuidadosamente, teniendo asimismo debidamente en cuenta las posibles consecuencias a corto, medio y largo plazo para el niño o niña.

14. En los procedimientos que afecten o puedan afectar a más de un niño o niña, el interés superior de cada uno debería evaluarse de manera individual.

15. Las autoridades competentes deberían poder recurrir a los servicios pertinentes y a los conocimientos especializados necesarios, adoptando un enfoque multidisciplinar para evaluar las necesidades del niño o niña. Los servicios multidisciplinarios e interinstitucionales pueden proporcionar una contribución importante a la evaluación del interés superior del niño o niña.

16. En los procedimientos en los que participe un progenitor o un niño o niña con discapacidad o con necesidades especiales o adicionales o vulnerabilidades, deberían adoptarse las medidas adecuadas que permitan su participación efectiva en el procedimiento.

17. Al tomar decisiones sobre procedimientos de protección y derechos de visita, la autoridad competente debería hacer efectivos los derechos de la infancia y el principio según el cual un niño o niña debería tener el mayor contacto directo posible con cada uno de sus progenitores y con otras personas con las que tenga vínculos familiares o que sean importantes para él o ella, en la medida en que ello sea compatible con su interés superior.

18. La corta edad del niño o niña no debería constituir un factor decisivo para privarle del derecho a establecer y mantener contacto con sus progenitores.

19. Cuando un régimen de visitas sin restricciones no redunde en el interés superior del niño o niña, se debería examinar la posibilidad de un contacto supervisado u otras formas de contacto. También se debería reconocer la posibilidad de que, en algunos casos, la ausencia o suspensión de las visitas pueda redundar en el interés superior del niño o niña.

IV. Derecho de la infancia a ser escuchada

20. El niño o niña debería tener una oportunidad real y efectiva de expresar sus opiniones, ya sea directamente o de otra manera, y debería recibir apoyo para hacerlo a través de una serie de mecanismos y procedimientos adaptados a la infancia. Se debería tener en cuenta el nivel de comprensión y la capacidad de comunicación de cada niño o niña, así como las circunstancias del caso.

21. Las autoridades competentes deberían evaluar, caso por caso, el nivel de comprensión del niño o niña. Independientemente de la edad, y en particular cuando un niño o niña solicite ser escuchado, se debería presumir que tiene un nivel de comprensión suficiente. Cuando la legislación nacional establezca una edad por debajo de la cual se considere que un niño o niña no tiene un nivel de comprensión suficiente para expresar sus opiniones, dicho umbral debería ser objeto de revisión periódica y se anima a los Estados miembros a que consideren su supresión.

22. Cuando un niño o niña necesite ayuda para expresar su opinión, se le debería proporcionar asistencia. Cuando un niño o niña no pueda expresar su opinión debido a su edad o capacidad, su punto de vista sobre las cuestiones pertinentes debería, cuando proceda, ser recabado y transmitido por un representante o profesional especialmente designado y cualificado.

23. La opinión del niño o niña o, en su caso, su percepción de la situación, debería tenerse debidamente en cuenta, de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

24. Conviene explicar al niño o niña que sus opiniones constituyen un factor importante en el proceso de toma de decisiones, pero que no determinan necesariamente la decisión de la autoridad competente; esta última debería tener en cuenta las opiniones del niño o niña, junto con otros factores pertinentes, a fin de determinar su interés superior.

25. Cuando el procedimiento afecte a más de un niño o niña, cada uno de ellos debería tener la oportunidad de expresar sus opiniones por separado.

26. Las opiniones del niño o niña pueden recabarse de diversas maneras, por ejemplo:

- a. a través de una entrevista con el niño o niña realizada por la autoridad competente, con las garantías adecuadas;

- b. mediante un informe basado en una entrevista con el niño o niña realizada por un profesional cualificado designado por la autoridad competente.

27. El mecanismo o procedimiento que se utilice en cada caso concreto debería tener en cuenta las circunstancias específicas, la edad y el nivel de comprensión del niño o niña, así como su capacidad para comunicarse; cuando se considere apropiado, se debería consultar al niño o niña sobre la forma en que desea ser escuchado. Siempre que resulte apropiado, se le debería escuchar directamente.

28. A fin de evitar estrés y malestar indebidos, la audiencia del niño o de la niña debería tener lugar en un entorno amigable para la infancia.

29. Deberían establecerse las garantías adecuadas para asegurar, en la medida de lo posible, que el niño o niña pueda expresarse libremente y que las opiniones expresadas no sean fruto de una influencia indebida o de coacción.

30. El niño o la niña nunca debería ser sometido a un contrainterrogatorio sobre el contenido de sus opiniones.

31. Por razones de equidad procesal, se debería poner en conocimiento de las partes un informe sobre las opiniones expresadas por el niño o niña, de conformidad con su interés superior y por cualquier medio que garantice su protección. A tal fin, se debería dar preferencia a un informe resumido en lugar de un informe completo. Cuando proceda, se debería consultar al niño o niña sobre la forma en que se reflejan sus opiniones en el informe.

V. Derecho a la información y la asistencia

Derecho a la información

32. Los Estados miembros deberían garantizar la existencia de servicios de información adaptados a la infancia para informarles, en particular, sobre:

- a. las razones del procedimiento;
- b. sus derechos, incluido el derecho a ser escuchado, y su papel en el procedimiento;
- c. las etapas y la duración probable del procedimiento;
- d. los mecanismos o instituciones, así como los ajustes procesales disponibles para apoyarle durante y después del procedimiento;
- e. en su caso, el acceso a los recursos y los plazos aplicables, así como los mecanismos independientes de reclamación.

Derecho a ser asistido y derecho a asistencia letrada y a representación

33. Los Estados miembros deberían garantizar que el niño o niña tenga derecho a recibir apoyo independiente y asistencia jurídica y, cuando lo exija la legislación nacional, representación legal independiente de la de sus progenitores u otras partes a lo largo del procedimiento, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*.

34. El niño o la niña debería tener derecho a ser asistido por una persona capaz de apoyarle y acompañarle a lo largo de todo el procedimiento. El niño o la niña debería poder contactar con esta persona directamente en cualquier

momento. Se le debería consultar sobre la elección de esta persona, de conformidad con su edad y nivel de comprensión.

35. El niño o la niña y sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental deberían tener acceso a un sistema de asistencia jurídica eficaz, sostenible y fiable. En su caso, el niño o la niña debería tener acceso a un sistema de asistencia jurídica gratuita en condiciones iguales o más flexibles que las aplicables a las personas adultas, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia*.

Mecanismo de quejas

36. El niño o niña debería tener acceso a un mecanismo de quejas no judicial independiente y efectivo, y adaptado a la infancia.

VI. Desarrollo de los procedimientos de separación parental

37. Deberían establecerse servicios para informar y apoyar a los niños o niñas y a los progenitores antes, durante y después de los procedimientos de protección, con el fin de fortalecer y estabilizar las familias. Ello incluye servicios de acompañamiento a los progenitores en el ejercicio de sus responsabilidades respecto del niño o la niña, y permite apoyar una parentalidad positiva respetuosa de los derechos y el interés superior del niño o niña.

38. Los Estados miembros deberían alentar y apoyar a los profesionales a que comuniquen los casos de violencia contra la infancia, en particular eliminando los obstáculos que dichos profesionales puedan encontrar al hacerlo, de conformidad con las normas establecidas en la Recomendación [CM/Rec\(2023\)8](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de casos de violencia contra la infancia.

Durante el procedimiento

39. Deberían establecerse mecanismos o medidas que permitan la identificación rápida de las familias y de los niños y niñas que necesiten apoyo y su derivación a los servicios adecuados.

40. Deberían establecerse servicios especializados para informar y apoyar a los niños y niñas que comuniquen situaciones de riesgo y busquen ayuda, incluso sin que su(s) progenitore(s) tengan conocimiento de ello ni participen en el proceso.

41. Cuando existan preocupaciones sobre el cuidado de un niño o niña, la autoridad competente debería elaborar, antes del procedimiento, un plan de apoyo familiar y protección de la infancia para garantizar que:

- a. los objetivos de los servicios prestados se establezcan de conformidad con el interés superior del niño o niña;
- b. se realicen y documenten las evaluaciones pertinentes;
- c. los servicios prestados sean adecuados y eficaces para ayudar al niño o niña y a su familia a alcanzar los objetivos establecidos;
- d. el niño o la niña y sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental sean debidamente informados, consultados y puedan participar de manera adecuada en la elaboración, aplicación y revisión del plan.

42. Las autoridades competentes y los proveedores de servicios deberían poder recurrir a distintos mecanismos, como las conferencias familiares y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, así como a intervenciones en el domicilio y a contactos directos supervisados, para acompañar a las familias que afronten conflictos o encuentren dificultades en el cuidado de un niño o niña.

43. Las autoridades competentes deberían poder ordenar el recurso obligatorio a servicios especializados, cuando proceda, de conformidad con el interés superior del niño o niña.

44. Los Estados miembros deberían garantizar que los procedimientos de protección sean iniciados por la autoridad competente. Los niños y niñas y los progenitores deberían poder solicitar a una autoridad competente la apertura de un procedimiento de protección de conformidad con la legislación aplicable.

Procedimiento de determinación del interés superior

45. La autoridad competente debería llevar a cabo un procedimiento de determinación del interés superior del niño o niña que incluya la evaluación del interés superior, la decisión, la revisión y, en su caso, la adaptación.

46. El procedimiento de determinación del interés superior debería llevarse a cabo de manera independiente, transparente y objetiva, respetando plenamente los derechos sustantivos y procesales del niño o niña, de los progenitores y de las demás personas titulares de la responsabilidad parental, así como los de las demás partes implicadas.

47. El procedimiento debería llevarse a cabo utilizando un enfoque multidisciplinar e interinstitucional.

Medidas de emergencia y provisionales

48. En situaciones de riesgo inminente para la salud o la seguridad de un niño o niña, la legislación nacional debería prever procedimientos urgentes y acelerados para obtener decisiones de emergencia o medidas de protección provisionales. De conformidad con el interés superior del niño o de la niña, se pueden adoptar medidas de emergencia sin oír previamente al niño o niña, siempre que este tenga la oportunidad de ser escuchado antes de la adopción de la decisión final sobre el fondo.

49. Cuando, debido a las circunstancias del caso o a la naturaleza del procedimiento, la adopción de la decisión final pueda retrasarse, especialmente cuando el caso requiera una investigación más profunda, deberían adoptarse medidas provisionales adecuadas para salvaguardar los derechos y el interés superior del niño o niña.

50. En los casos en que un niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos o daños por parte de uno de sus progenitores u otra persona con derechos de visita, la

autoridad competente debería poder suspender sin demora y con carácter provisional los contactos directos u ordenar contactos indirectos, visitas supervisadas o asistidas, o cualquier otra medida, siempre que sea compatible con el interés superior del niño o niña.

51. En los casos en que el niño o la niña rechaza persistentemente las visitas o el contacto, se deberían adoptar medidas provisionales al respecto, conformes al interés superior del niño o de la niña, hasta la adopción de una decisión final.

52. Las medidas de emergencia y provisionales deberían ser inmediatamente ejecutivas, en principio de corta duración y estar seguidas de nuevas decisiones que respeten plenamente las garantías procesales relativas a los derechos de la infancia y de todas las partes interesadas.

Decisión

53. En el marco de la presente recomendación, toda decisión destinada a limitar la responsabilidad parental o a ordenar el acogimiento del niño o niña en el sistema de protección de la infancia solo debería adoptarse cuando sea necesario para protegerle de un perjuicio grave y cuando los progenitores no quieran o no puedan garantizar dicha protección, incluso con un apoyo adecuado.

54. En caso de que se adopte una decisión que implique la restricción o la retirada de la responsabilidad parental, se debería prever la transferencia de la responsabilidad parental de los progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental a un tutor o tutora, a una persona u organismo cualificados.

55. La decisión debería explicar cómo se han recabado las opiniones del niño o niña o, en su caso, su punto de vista, y si se les ha otorgado la debida importancia; cuando no se haya escuchado al niño o niña, la decisión debería especificar los motivos.

56. La decisión debería estar motivada de manera clara y transparente, explicando cómo se han evaluado, verificado y ponderado los factores pertinentes, y demostrando cómo se ha tenido debidamente en cuenta el interés superior del niño o niña al sopesar sus derechos y necesidades con los intereses legítimos de las partes.

57. El contenido de la decisión debería ser comunicado y explicado al niño o niña sin demora, teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.

Métodos alternativos de resolución de conflictos

58. Se alienta a los Estados miembros a que desarrollen y promuevan métodos alternativos de resolución de conflictos y a que identifiquen las situaciones en las que la resolución alternativa de conflictos podría resultar beneficiosa para resolver los problemas relacionados con el cuidado de un niño o niña y alcanzar un acuerdo sobre las medidas específicas que deban adoptarse de conformidad con el interés superior del niño o niña.

59. La autoridad competente podrá, cuando proceda, recomendar que se remita un caso, o elementos específicos del mismo, a un método alternativo de resolución de conflictos, de conformidad con el interés superior del niño o niña.

60. Antes de la remisión, se debería proporcionar información que explique las ventajas de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

61. Los métodos alternativos de resolución de conflictos no son adecuados cuando se ha constatado la existencia de violencia doméstica o de género o violencia contra el niño o niña, o cuando existen riesgos fundados de violencia o malos tratos, a menos que se prevean garantías adecuadas para asegurar la seguridad del niño o niña y de las partes y permitir a las partes alcanzar libremente un acuerdo mutuo.

62. La persona profesional que facilite el proceso debería animar a los progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental a centrarse en todo momento en el interés superior del niño o niña y recordarles su responsabilidad primordial de velar por el bienestar del niño o niña, y su deber de informarle y consultarle.

63. El derecho del niño o niña a ser escuchado y a participar en los métodos alternativos de resolución de conflictos debería estar garantizado, de conformidad con su interés superior.

Aplicación y ejecución

64. Las autoridades competentes deberían garantizar que se presten al niño o a la niña y, según proceda, a los progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental, a los hermanos o hermanas y a otros miembros de la familia, servicios que les permitan ejecutar la decisión adoptada o que les ayuden a hacerlo.

65. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se deberían establecer servicios para apoyar a los progenitores en el desarrollo de sus capacidades y habilidades para cuidar y satisfacer las necesidades de sus hijos o hijas.

66. Las órdenes de la ejecución de las decisiones relativas al niño o niña deberían promover y proteger siempre el interés superior del niño o niña, y adoptarse caso por caso.

67. Si una decisión no es respetada por una de las partes, la autoridad competente debería considerar la posibilidad de promover el cumplimiento voluntario, acompañado de la prestación de servicios adecuados para apoyar la ejecución de la decisión.

Supervisión y revisión administrativa y judicial

68. Los Estados miembros deberían garantizar que la decisión relativa al niño o niña pueda ser objeto de una supervisión administrativa o judicial efectiva.

69. Deberían establecerse mecanismos para garantizar que las decisiones y acuerdos, así como las consecuencias derivadas de ellos, sean objeto de revisión periódica y, cuando proceda, de adaptación.

70. Durante la revisión, la autoridad competente debería poder ordenar el recurso a servicios obligatorios, restringir o restablecer la responsabilidad parental u ordenar medidas de ejecución siguiendo un enfoque gradual de conformidad con el interés superior del niño o niña.

71. La revisión y la adaptación deberían garantizar que las decisiones adoptadas en los procedimientos de protección sigan siendo confiables al interés superior del niño o niña, teniendo en cuenta su desarrollo y la evolución de su situación, así como la evolución de la situación de sus proge-

nitores, de otros titulares de la responsabilidad parental y de otros miembros de la familia, en función de las circunstancias del caso.

72. El mecanismo debería garantizar que, durante toda la fase de revisión y adaptación:

- a. el niño o niña, los progenitores y cualquier otra parte en el procedimiento puedan solicitar una revisión;
- b. se identifique y se aborde eficazmente cualquier riesgo, amenaza o peligro para el niño o niña;
- c. se escuchen y se tengan debidamente en cuenta sus opiniones o, cuando proceda, su punto de vista, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

73. El mecanismo debería garantizar que la revisión y, cuando proceda, la adaptación continúen hasta que se haya identificado, aplicado y evaluado una solución duradera para el niño o niña que sea conforme a su interés superior.

VII. Acogimiento en el sistema de protección

Acogimiento en el interés superior del niño o de la niña

74. Toda decisión de acogimiento de un niño o niña en el sistema de protección de la infancia debería:

- a. ser adoptada por una autoridad competente cuando se haya determinado que el acogimiento redunda en el interés superior del niño o niña;
- b. constituir una medida de último recurso y tener una duración adaptada a las necesidades de cada niño o niña y, en principio, adoptarse con carácter temporal;
- c. ir acompañada de un plan de acogimiento individual;
- d. ser objeto de revisiones periódicas.

75. El lugar de acogimiento del niño o niña debería situarse lo más cerca posible de su entorno familiar y social, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

76. Los Estados miembros deberían garantizar que se disponga de una gama de servicios de atención y acogimiento accesibles, teniendo presente que un niño o niña debería crecer en un entorno familiar. La forma, el tipo y las modalidades de acogimiento en cada caso concreto deberían elegirse de acuerdo con el interés superior del niño o niña. Siempre debería considerarse la posibilidad del acogimiento por parte de familiares o personas allegadas.

77. Cuando una autoridad competente decida el acogimiento de un grupo de hermanos o hermanas, estos deberían ser acogidos en el mismo lugar siempre que sea posible, salvo cuando ello sea contrario al interés superior de alguno de ellos.

Plan de acogimiento individual

78. Un niño o niña acogido en el sistema de protección debería recibir protección, asistencia y apoyo especiales por parte del Estado.

79. Para cada niño o niña acogido, debería elaborarse un plan de acogimiento individual destinado a garantizar que las medidas y los servicios dirigidos al niño o niña y a su familia se planifiquen y presten de conformidad con su interés superior. El plan de acogimiento individual debería promover el desarrollo de las capacidades y aptitudes del niño o niña, respetando su autonomía, y permitir el mantenimiento de relaciones personales y contacto directo, de forma regular, con los miembros de su familia y otras personas importantes para él o ella, siempre que ello sea compatible con su interés superior.

80. El plan de acogimiento individual debería tener por objeto garantizar la estabilidad y la continuidad de la atención del niño o niña, así como la elaboración y aplicación de una solución duradera conforme a su interés superior.

81. El plan de acogimiento individual debería revisarse periódicamente utilizando un enfoque multidisciplinar y adaptarse cuando sea necesario por una autoridad competente, en consulta con el niño o niña y, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior, con sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental, o con otros miembros de la familia.

82. Cuando un niño o niña alcance la mayoría de edad durante su acogimiento en el sistema de protección, el plan de acogimiento individual debería garantizar que su acceso efectivo a servicios de apoyo para la transi-

ción a la edad adulta y a una vida independiente, de acuerdo con sus necesidades individuales.

Apoyo a la reunificación familiar

83. El apoyo a la reunificación familiar debería constituir una prioridad, salvo en circunstancias excepcionales en las que se determine que dicha reunificación es contraria al interés superior del niño o niña. En tal caso, la autoridad competente debería tomar una decisión motivada basada en la evaluación del interés superior.

84. La autoridad competente debería velar por que el acogimiento vaya acompañado de servicios multidisciplinarios y medidas de apoyo a los progenitores para desarrollar sus capacidades para cuidar y satisfacer las necesidades del niño o niña y asumir sus responsabilidades.

Apoyo a las personas que acogen al niño o niña

85. Los Estados miembros deberían garantizar que las personas que acogen a un niño o niña en situación de acogimiento, incluidas las familias acogedoras y las personas allegadas que asumen su cuidado, reciban apoyo que les permita proporcionarle atención, protección y asistencia especial, de conformidad con su interés superior y teniendo en cuenta sus necesidades individuales y cualquier situación de vulnerabilidad.

86. Todas las formas de acogimiento en un entorno familiar deberían contar con el apoyo adecuado de conformidad con la legislación nacional. El cuidado asumido por familiares o personas allegadas debería recibir el mismo nivel de apoyo que las demás formas de acogimiento en un entorno familiar.

87. La responsabilidad de las personas que acogen al niño o niña en lo que respecta a las decisiones relativas a su vida cotidiana debería estar claramente definida. Estas personas deberían recibir formación para centrar su actuación, en todo momento, en el interés superior del niño o niña.

Protección del niño o niña en el sistema de protección

88. Los Estados miembros deberían garantizar que los proveedores de servicios y las personas que acogen a un niño o niña estén sujetos a control y supervisión. Los profesionales que prestan servicios a la infancia y las familias, incluidos los servicios de acogimiento, deberían estar sujetos a procedimien-

tos de autorización y acreditación, así como a una supervisión regular.

89. Los Estados miembros deberían garantizar que los profesionales que prestan servicios a la infancia y las familias, en particular servicios de acogimiento, establezcan protocolos para el bienestar y la protección de los niños y niñas.

90. La situación del niño o niña en acogimiento debería ser objeto de un seguimiento regular, independiente y centrado en el niño o niña.

VIII. Procedimientos de acogimiento en el sistema de protección de otro Estado

91. La decisión de acoger a un niño o niña fuera de la jurisdicción del Estado debería ser adoptada por una autoridad competente, tras un procedimiento de determinación del interés superior y de conformidad con la legislación nacional. Al adoptar esta decisión, la autoridad competente debería actuar con especial cuidado y máxima diligencia.

92. Cuando la evaluación del interés superior indique que un acogimiento en otro Estado puede corresponder a su interés superior, dicho acogimiento podrá ser considerado, de manera excepcional, de conformidad con la legislación aplicable.

93. Cuando se contemple el acogimiento del niño o niña en otro Estado, deberían garantizarse las siguientes salvaguardias mínimas para preservar los derechos de contacto:

- a. el lugar elegido debería, en la medida de lo posible y según proceda, facilitar la preservación del entorno familiar y social del niño o niña y permitirle mantener relaciones personales y un contacto directo y regular con sus progenitores, hermanos o hermanas, otros miembros de la familia y otras personas importantes para él o ella, salvo cuando ello no redunde en su interés superior;

- b. cuando el contacto directo regular ya no sea factible o posible, los acuerdos deberían incluir disposiciones que incluyan la comunicación remota de manera regular así como la recepción de correspondencia y regalos en fechas y acontecimientos importantes en la vida del niño o niña, de conformidad con su interés superior.

94. La decisión solo debería adoptarse con el acuerdo de la autoridad competente del Estado receptor. Dicho acuerdo debería abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. la elección y la cualificación de la persona o institución acogedora y la calidad de la atención;
- b. la duración, el tipo y las modalidades del acogimiento;
- c. la admisión y la estancia, cuando proceda;
- d. las responsabilidades en materia de supervisión, revisión periódica y adaptación;
- e. cualquier gasto relacionado con el cuidado y las necesidades del niño o niña.

95. Sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes, el Estado de origen debería velar por que se establezcan mecanismos adecuados que permitan a sus autoridades competentes asegurarse de que la calidad de la atención prestada en el Estado receptor y los niveles de especialización cumplen las normas exigidas.

96. Toda decisión de acogimiento en otro Estado debería estar claramente motivada, demostrar que el interés superior del niño o niña ha sido evaluado y debidamente considerado, y explicar por qué dicho acogimiento responde mejor a su interés superior que un acogimiento en el Estado de origen. La decisión también debería explicar cómo se han escuchado las opiniones del niño o niña y cómo se han tenido en cuenta a efectos de la decisión.

97. En principio, debería garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios en un idioma que el niño o niña comprenda.

98. Si así lo prevé la legislación nacional, la autoridad competente del Estado de origen debería revisar periódicamente la decisión de acogimiento del niño o niña en otro Estado, especialmente en caso de acogimiento residencial. Si la revisión periódica indica que ya no se cumplen las normas exigidas o que el acogimiento ya no redundaría en el interés superior del niño o niña, el Estado de origen debería solicitar al Estado receptor el retorno del niño o niña. Tan pronto como un Estado reciba dicha solicitud, el niño o niña debería ser devuelto al Estado de origen sin demora, de conformidad con la legislación nacional.

IX. Disposiciones varias

Protección de datos

99. Cualquier procedimiento que afecte a un niño o niña debería celebrarse, en la medida de lo posible, a puerta cerrada para proteger su intimidad.

100. Los datos personales del niño o la niña y de otras personas involucradas en los procedimientos de protección deberían recopilarse, utilizarse, compartirse y conservarse de conformidad con la ley aplicable.

101. Cuando redunde en el interés superior del niño o niña, se debería garantizar en la práctica el intercambio de sus datos personales entre las autoridades competentes, los profesionales y los proveedores de servicios pertinentes.

102. El niño o la niña y, en su caso, sus progenitores u otros titulares de la responsabilidad parental, su tutor o representante legal deberían ser informados de los procedimientos para ejercer los derechos de protección de datos de los que goza el niño o la niña, en particular el derecho a solicitar la rectificación de los datos personales incorrectos o incompletos que figuren en los registros correspondientes.

103. Los Estados miembros deberían proteger a los niños y niñas involucrados en procedimientos de protección para que no puedan ser identificados ni resultar identificables en la cobertura mediática.

Formación y normas profesionales

104. Los Estados miembros deberían garantizar que las autoridades competentes y los profesionales que intervienen en procedimientos de protección, en particular profesionales de la judicatura, abogacía, psicología, trabajo social y tutores, así como los profesionales y familias acogedoras y personas allegadas que asumen el cuidado del niño o niña, los proveedores de servicios y los profesionales que participan en métodos alternativos de resolución de conflictos, reciban el apoyo, la orientación práctica y la formación adecuados para alcanzar el nivel de especialización necesario en relación con las necesidades y los derechos de la infancia en los procedimientos de protección, así como sobre las técnicas de audiencia del niño o niña y la comunicación adaptada a los niños y niñas.

105. Deberían establecerse códigos de buenas prácticas sobre los procedimientos de protección y los métodos alternativos de resolución de conflictos para garantizar en todo momento el cumplimiento de normas profesionales exigentes.

Seguimiento e investigación

106. Todas las decisiones legislativas, políticas y presupuestarias relativas al apoyo a las familias y al sistema de protección deberían basarse en un seguimiento continuo, en las conclusiones de las investigaciones científicas y en datos estadísticos.

107. Los Estados miembros deberían garantizar que el desarrollo y la evaluación de los servicios destinados a la infancia, los progenitores y las familias afectadas por procedimientos de protección se basen en consultas periódicas con estos grupos, las personas que acogen al niño o niña y los proveedores de servicios profesionales de las disciplinas pertinentes.

Cooperación internacional

108. Los Estados miembros deberían reforzar su cooperación con el fin de garantizar y promover de manera efectiva el interés superior del niño o niña en los procedimientos de protección con un carácter transfronterizo.

109. Los Estados miembros deberían velar por la creación de mecanismos que faciliten la cooperación entre las autoridades competentes en todas las fases de los procedimientos de protección que impliquen a más de una jurisdicción. En particular, debería preverse la posibilidad de transmitir y recibir información relativa a los niños o niñas a los fines de la evaluación de su interés superior.

110. Los Estados miembros deberían promover el intercambio transfronterizo de experiencias, investigaciones y tipos de servicios, así como la formación transfronteriza de las autoridades competentes y de los profesionales implicados.

Lista de verificación para responsables de la elaboración de políticas públicas para la implementación de la Recomendación CM/Rec(2025)5

El objetivo de esta lista de verificación es ayudar a las personas responsables de la elaboración de políticas públicas a través de preguntas a tener en cuenta al evaluar su marco nacional relativo a los procedimientos de protección a la luz de las normas establecidas en la Recomendación CM/Rec(2025)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos y el interés superior del niño o niña en los procedimientos de protección y las directrices que figuran en su anexo.

Evaluación del interés superior del niño o niña

1. ¿La legislación y/o las políticas nacionales garantizan que la evaluación y la determinación del interés superior de cada niño o niña se lleven a en los procedimientos de protección y en los métodos alternativos de resolución de conflictos relacionados?

2. ¿Las autoridades competentes^[1] y los proveedores de servicios (por ejemplo, los servicios sociales y de protección de la infancia) disponen de formación, herramientas prácticas u orientaciones sobre el procedimiento de evaluación del interés superior del niño o niña que les ayuden a evaluar y tener debidamente en cuenta este principio en los procedimientos de protección? En caso afirmativo, ¿estas medidas ofrecen orientación sobre

- los factores, establecidos en la legislación o en las políticas, que deben tenerse en cuenta en la evaluación;
- la necesidad de sopesar cuidadosamente todos los factores pertinentes en caso de conclusiones contradictorias;

1. De conformidad con la Recomendación CM/Rec(2025)5, por «autoridad competente» se entiende las autoridades estatales —como los tribunales y otros órganos judiciales o administrativos, los servicios sociales o los servicios de protección de la infancia— que son competentes para adoptar una decisión o tomar medidas en relación con un niño o niña afectado por un procedimiento de protección.

- la aplicación de un enfoque multidisciplinar e interinstitucional;
- el uso de herramientas de evaluación específicas;
- el enfoque que debe adoptarse en los procedimientos relativos a niños o niñas pequeños o muy pequeños, con necesidades específicas, o en situaciones en las que se toma una decisión respecto de varios niños o niñas?

Derecho de la infancia a ser escuchada

1. ¿Qué tipo de mecanismos y procedimientos adaptados a la infancia existen en el marco de los procedimientos de protección para ofrecer a cada niño o niña una posibilidad real y efectiva de formarse y expresar sus opiniones? ¿Qué servicios existen para un niño o niña que necesita asistencia para formarse una opinión y expresarla, o para conocer su punto de vista sobre cuestiones pertinentes?
2. ¿Tiene el niño o niña derecho a ser escuchado en el marco de un procedimiento de protección, independientemente de su edad? Si su legislación nacional establece un límite de edad por debajo del cual no se considera que el niño o niña tiene un nivel de comprensión suficiente para expresar sus opiniones, ¿se revisa periódicamente este umbral? ¿Se contempla su supresión o se deja un margen de discrecionalidad a las autoridades nacionales competentes para evaluar el nivel de comprensión del niño o niña caso por caso?
3. ¿Cuentan las autoridades competentes y los profesionales que intervienen en los procedimientos de protección con la formación necesaria para evaluar el nivel de comprensión del niño o niña?
4. ¿Qué adaptaciones están disponibles para que los niños o niñas puedan ser escuchados en un entorno adaptado a sus necesidades, sin estrés ni molestias innecesarios? ¿Siguen estos servicios un enfoque multidisciplinar e interinstitucional?

5. En los procedimientos de protección en los que intervenga un progenitor o un niño o niña con discapacidad o con necesidades especiales o adicionales o en situación de vulnerabilidad, ¿se han establecido adaptaciones adecuadas que permitan su participación real en el procedimiento (por ejemplo, facilitando la accesibilidad y el transporte, prestando servicios de interpretación, proporcionando los documentos pertinentes en un lenguaje accesible, o garantizando el acceso a representantes legales especialmente formados)?

Derecho a la información y a la asistencia

1. ¿Qué servicios de información existen para garantizar que la infancia afectada por un procedimiento de protección o un método alternativo de resolución de conflictos reciba información sobre el procedimiento (motivos, etapas, duración, sus derechos y su papel en el procedimiento así como el papel de otros intervinientes, etc.) de una manera adaptada a su edad y grado de madurez, en un lenguaje que pueda entender y teniendo en cuenta las diferencias culturales y de género^[2]?

2. ¿Puede un niño o una niña afectado por un procedimiento de protección beneficiarse de apoyo independiente y asistencia jurídica? ¿Puede el niño o niña beneficiarse, cuando proceda, también de una representación legal independiente de la de sus progenitores, de conformidad con las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a la infancia*?

3. ¿Puede el niño o niña contar con la asistencia de una persona de apoyo de su elección, siempre que sea posible, durante todo el procedimiento?^[3]

4. ¿Se ofrece asistencia jurídica gratuita al niño o niña y a los progenitores implicados en el procedimiento? ¿Cómo se facilita, en su caso, el acceso del niño o niña a la asistencia jurídica gratuita?

2. *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a la infancia, 2010, IV.A.1.2.*

3. La persona de apoyo debería poder asesorar y apoyar al niño o niña, facilitar su comprensión del procedimiento, proporcionarle información fiable y pertinente, comprobar su voluntad de ejercer su derecho a ser escuchado, acompañarle durante la audiencia y, cuando proceda, durante los procedimientos de recurso. El niño o niña debería poder contactar con esta persona en cualquier momento para obtener información y asesoramiento.

5. ¿Existen mecanismos para garantizar que se designe a un tutor o tutora ad litem especial o a un representante legal independiente para defender las opiniones y los intereses del niño o niña en los procedimientos judiciales?

6. ¿Qué mecanismos de quejas no judiciales, independientes, efectivos y adaptados a la infancia, como un defensor de la infancia, existen a disposición del niño o niña para denunciar la vulneración de sus derechos en los procedimientos de protección o para presentar quejas por la conducta indebida de los proveedores de servicios o de los profesionales que trabajan con él?

Desarrollo de los procedimientos de protección

1. ¿Hace referencia la legislación y/o la política nacional a los derechos, deberes y responsabilidades de los progenitores, así como a la obligación del Estado de proporcionar el apoyo adecuado a los progenitores, niños y niñas como forma de evitar tener que iniciar procedimientos de protección?

2. ¿Qué servicios existen para informar y apoyar a los niños y niñas y a los progenitores antes, durante y después de los procedimientos de protección? ¿Qué servicios existen para fortalecer y estabilizar a las familias, para apoyar a los progenitores en el ejercicio de sus responsabilidades hacia el niño o niña y para fomentar una crianza positiva de acuerdo con los derechos y el interés superior del niño o niña? ¿Cómo se informa a los niños o niñas y a los progenitores de la disponibilidad de dichos servicios y de cómo acceder a ellos?

3. ¿Qué mecanismos existen para permitir a los profesionales notificar los casos de violencia contra la infancia? ¿Se han eliminado los obstáculos a la notificación, de conformidad con las normas establecidas en la Recomendación [CM/Rec\(2023\)8](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de violencia contra la infancia?

Antes del procedimiento

4. ¿Qué mecanismos existen para permitir la identificación rápida de las familias y los niños o niñas que necesitan apoyo y para garantizar su derivación a los servicios adecuados? Cuando existen preocupaciones sobre el cuidado de un niño o niña, ¿está la prestación de servicios regulada por un plan de apoyo familiar previo al procedimiento?

5. ¿Existen servicios especializados para informar y apoyar a los niños y niñas a la hora de comunicar situaciones de riesgo y buscar ayuda, incluso sin el conocimiento previo ni la participación de sus progenitores?

Procedimiento de determinación del interés superior

6. ¿Se lleva a cabo el procedimiento de determinación del interés superior del niño o niña utilizando un enfoque multidisciplinar e interinstitucional en el contexto de los procedimientos de protección?

Medidas de emergencia y provisionales

7. En situaciones de riesgo inminente para la salud o la seguridad de un niño o niña, ¿prevé la legislación nacional la procedimientos urgentes y acelerados para obtener decisiones de emergencia o medidas de protección provisionales con el fin de salvaguardar los derechos y el interés superior del niño o niña? ¿Cómo se adaptan estos procedimientos a las necesidades del niño o niña?

Decisión

8. ¿Establece la legislación nacional que toda decisión destinada a limitar la responsabilidad parental en los procedimientos protección solo debe adoptarse cuando sea necesario para proteger al niño o niña de un perjuicio grave, y cuando los progenitores no quieran o no puedan hacerlo, incluso con el apoyo adecuado?

9. Cuando la evaluación del interés superior del niño o niña indique que el contacto sin restricciones puede ser contrario a su interés superior, ¿qué servicios adecuados (como el contacto supervisado con el progenitor en cuestión) están disponibles y son accesibles para el niño o niña y los progenitores? ¿Es posible que las observaciones realizadas durante el contacto supervisado se tengan en cuenta en la evaluación del interés superior, por ejemplo, para ayudar a evaluar la calidad de la relación entre un progenitor y el niño o niña?

Métodos alternativos de resolución de conflictos

10. ¿Se identifican en la legislación o la política nacional los asuntos que podrían beneficiarse de métodos alternativos de resolución conflictos en los procedimientos de protección? ¿Existen métodos alternativos de resolución

de conflictos para resolver cuestiones específicas sobre la protección de un niño o niña o para alcanzar acuerdos sobre medidas concretas que deben adoptarse en los procedimientos de protección? En caso contrario, ¿se está considerando la identificación de asuntos en los que dichos procesos puedan ser beneficiosos y el desarrollo de los mismos?

Aplicación y ejecución

11. ¿Qué servicios están disponibles para apoyar al niño o niña y a los padres en la aplicación de las decisiones, incluyendo, cuando proceda, el desarrollo de las capacidades y habilidades de los progenitores para cuidar del niño o la niña y satisfacer sus necesidades?

12. ¿Prevé la legislación nacional medidas específicas en caso de incumplimiento de una decisión relativa a un progenitor o a un niño o niña?

Supervisión y revisión administrativa y judicial

13. De acuerdo con la legislación nacional, ¿las decisiones relativas a un niño o niña en el contexto de los procedimientos de protección pueden ser objeto de una supervisión administrativa o judicial efectiva y, en caso de cambio de circunstancias, a revisión?

14. ¿Existen mecanismos para garantizar que las decisiones adoptadas en los procedimientos de protección estén sujetas a revisión periódica y adaptación para seguir velando por el interés superior del niño o niña, teniendo en cuenta su desarrollo y la evolución de su situación y la de su familia?

Acogimiento en el sistema de protección

1. Cuando se haya determinado que el acogimiento de un niño o niña en el sistema de protección redunda en su interés superior, ¿establece su legislación o política nacional principios para garantizar que:

- ▶ se elija una ubicación lo más cercana posible al entorno familiar y social del niño o niña;
- ▶ se evalúe siempre la posibilidad del acogimiento por parte de familiares;

- se dé prioridad al acogimiento en un entorno familiar o similar, siempre que ello redunde en el interés superior del niño o niña;
- se acoja a las hermanas o hermanos juntos, salvo cuando ello sea contrario al interés superior de alguno de ellos?

Plan de acogimiento individual

2. ¿Está regulada por ley la elaboración, revisión y adaptación de un plan de acogimiento individual? ¿Garantizan los planes de acogimiento individual

- medidas y servicios dirigidos al niño o niña y a su familia, que se planifican y prestan de conformidad con su interés superior;
- la estabilidad y la continuidad de la atención, así como la elaboración y aplicación de una solución duradera conforme al interés superior del niño o niña;
- el acceso efectivo a servicios de apoyo para la transición del niño o niña a la edad adulta y a una vida independiente, de acuerdo con sus necesidades individuales?

3. ¿Están los planes de atención individuales sujetos a revisión y adaptación periódicas por parte de la autoridad competente, en consulta con el niño o niña, y los progenitores u otros miembros de la familia, según proceda en las circunstancias del caso?

Plan de acogimiento individual

2. ¿Está regulada por ley la elaboración, revisión y adaptación de un plan de acogimiento individual? ¿Garantizan los planes de acogimiento individual

- medidas y servicios dirigidos al niño o niña y a su familia, que se planifican y prestan de conformidad con su interés superior;
- la estabilidad y la continuidad de la atención, así como la elaboración y aplicación de una solución duradera conforme al interés superior del niño o niña;

- el acceso efectivo a servicios de apoyo para la transición del niño o niña a la edad adulta y a una vida independiente, de acuerdo con sus necesidades individuales?

3. ¿Están los planes de atención individuales sujetos a revisión y adaptación periódicas por parte de la autoridad competente, en consulta con el niño o niña, y los progenitores u otros miembros de la familia, según proceda en las circunstancias del caso?

Apoyo a la reunificación familiar

4. ¿Cómo funciona el procedimiento de planificación de la atención para garantizar que los progenitores reciban servicios multidisciplinarios y medidas de apoyo para desarrollar sus capacidades para cuidar y satisfacer las necesidades del niño o niña, así como asumir sus responsabilidades, con el fin de hacer posible la reunificación familiar de conformidad con el interés superior del niño o la niña?

Apoyo a las personas que acogen al niño o niña

5. ¿Garantizan las leyes o políticas nacionales que las personas que acogen a un niño o niña en situación de acogimiento reciban apoyo y asistencia para cuidar al niño o la niña, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y su interés superior? ¿Está dicho apoyo regulado y adaptado a cada forma de acogimiento, como el acogimiento por familiares, el acogimiento familiar o el acogimiento residencial?

Protección del niño o niña en el sistema de protección

6. ¿Están los proveedores de servicios y las personas que acogen a un niño o niña, tanto profesionales como no profesionales, sujetos a procesos de control y supervisión? ¿Están los proveedores profesionales de acogimiento y de otros servicios para la infancia y las familias sujetos a procedimientos de acreditación, así como a una supervisión regular, incluso por parte de un organismo independiente?

7. ¿Existe un seguimiento regular, incluso por parte de un organismo independiente, de la situación de los niños y niñas en el sistema de protección? ¿Qué medidas se adoptan para garantizar que los resultados del seguimiento se utilicen de manera efectiva para abordar cualquier preocupación sobre el cuidado del niño o niña?

8. ¿Es obligatorio que los proveedores profesionales de servicios de acogimiento cuenten con protocolos para el bienestar y la protección de los niños y niñas? ¿Existen normas de calidad que regulen la elaboración, la evaluación y la revisión periódica de dichos protocolos?

Procedimientos de acogimiento en el sistema de protección de otro Estado.

1. ¿Establece la legislación nacional que la decisión de acoger a un niño o niña fuera de la jurisdicción del Estado debe adoptarse tras un procedimiento de determinación del interés superior, ejerciendo un especial cuidado y máxima diligencia?

2. ¿Qué garantías existen para preservar los derechos de contacto, de conformidad con el interés superior del niño o niña, durante toda la duración de dicho acogimiento (como mínimo, la preservación del entorno familiar y social del niño o niña, las relaciones personales y el contacto directo de forma regular)?

3. ¿Qué mecanismos adecuados existen para que la autoridad competente se asegure de que la calidad de la atención prestada y los niveles de especialización en el Estado receptor cumplen las normas exigidas, incluso mediante la presentación de pruebas de acreditación, especialización y supervisión adecuadas?

Protección de datos

1. ¿Qué medidas existen para proteger los datos personales del niño o niña que se tratan en el contexto de los procedimientos de protección y los métodos alternativos de resolución de conflictos? Al mismo tiempo, ¿cómo se garantiza que los datos personales del niño o niña se compartan entre las autoridades competentes implicadas y los proveedores de servicios profesionales cuando ello redunde en el interés superior del niño o niña?

2. ¿Qué garantías se han establecido para que los niños y niñas implicados en procedimientos de protección no puedan ser identificados ni resultar identificables en la cobertura mediática?

La Recomendación CM/Rec(2025)5 tiene por objeto mejorar la protección de los derechos y el interés superior del niño o niña en el contexto de los procedimientos de protección. Contiene una serie de principios que se invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a seguir en el transcurso de los procedimientos de protección.

Cuando es necesario un acogimiento en el sistema de protección, incluso con el apoyo adecuado, las autoridades se enfrentan a menudo a decisiones que tienen un impacto significativo en los niños y niñas y en sus allegados. Las consecuencias de tales decisiones pueden cambiar el curso de una vida y extenderse mucho más allá de la infancia.

La presente Recomendación ofrece a las autoridades nacionales orientaciones para tener en cuenta todas las circunstancias que puedan ser pertinentes a la hora de evaluar el interés superior del niño o niña en los procedimientos de protección.

Asimismo, garantiza que los derechos sustantivos y procesales de los niños y niñas afectados por dichos procedimientos, incluido el derecho a ser informados y a ser oídos, se apliquen plenamente, y que se respeten los principios del Estado de derecho, la no discriminación y la celeridad de los procedimientos.

Además, se ha diseñado una herramienta práctica de aplicación específicamente para responsables de la elaboración de políticas públicas con el fin de facilitar y optimizar la aplicación de la Recomendación y de los principios que contiene en el diseño de políticas en el ámbito de la protección de la infancia, de modo que los derechos y el interés superior del niño o niña se tengan debidamente en cuenta y se protejan.

SPA

Los Estados miembros de la Unión Europea han decidido unir sus capacidades, recursos y trayectorias. Juntos, han construido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible manteniendo al mismo tiempo la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales. La Unión Europea se compromete a compartir sus logros y sus valores con países y sus pueblos más allá de sus fronteras.

www.europa.eu

El Consejo de Europa es la principal organización del continente que defiende los derechos humanos. Cuenta con 46 Estados miembros, incluidos todos los miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros han suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado concebido para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Convenio en los Estados miembros.

www.coe.int

Translation co-funded
by the European Union



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE